

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Ángel Rafael Santana Tejada, Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.
Recurridos:	Sandra Begoña Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael René Rosa González, Andrés Ambiorix Marte Rosario y Luciano Domingo Martínez Batista.

*Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., contra la sentencia núm. 201900019, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada, constituida de conformidad con la Ley núm. 127-64, de 29 de enero de 1964 sobre Asociaciones y Cooperativas, con domicilio social ubicado en la calle Próceres de la Restauración núm. 127-A, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por Nicanor Rodríguez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Rafael Santana Tejada, Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 65, *suite* 8, sector Centro, municipio y provincia La Romana y domicilios *ad hoc* en la oficina del Dr. Diomédes Santos Morel, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, edificio 1706, apto. F-1, primer nivel y en la calle Hermanas Roques Martínez núm. 56, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sandra Begoña Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas, Arturo Emilio Acosta Rojas, Marcel Emilio Acosta Genao y Marcelina Altigracia Genao Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219238-6, 031-0200293-2, 031-0033040-0, 402-0232328-5 y 042-0001696-4, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

Rafael René Rosa González, Andrés Ambiorix Marte Rosario y Luciano Domingo Martínez Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0209814-6, 031-0302937-1 y 031-0109071-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Carreras, edificio C-3, apto. 2-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Fernando Arturo de Meriño núm. 12, barrio Invi, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

La parte hoy recurrente Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., con el fin de delimitar los derechos contenidos en la constancia anotada matrícula núm. 3000044630, sometió a trabajos técnicos de deslinde, la porción de 2,700 metros cuadrados ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1, DC. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 0269-17-00301, de fecha 20 de abril de 2017, mediante la cual: *Se aprobaron los trabajos técnicos, se ordenó la cancelación de la constancia anotada que sustentaba la porción deslindada y se ordenó la expedición del certificado de título que amparara la resultante a favor de la parte solicitante.*

La referida decisión fue recurrida por Sandra Begoña Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas, Arturo Emilio Acosta Rojas, Marcel Emilio Acosta Genao y Marcelina Altagracia Genao Rodríguez, mediante instancia depositada en fecha 5 de septiembre de 2018, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900019, de fecha 13 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo SE ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SANDRA BEGOÑA ACOSTA ROJAS, ANDRY RICHARD ACOSTA ROJAS, ARTURO EMILIO ACOSTA ROJAS, MARCEL EMILIO ACOSTA GENAO, y MARCELINA ALTAGRACIA GENAO RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia marcada con el No. 0269-17-00301 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; y en consecuencia SE ORDENA: **SEGUNDO:** SEA REVOCADA en todas sus partes, la Sentencia marcada con el No. 0269-17-00301 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; por consiguiente por propia autoridad y contrario imperio, dicha revocación implica que por el efecto devolutivo del recurso y en atención al orden público de que está investido el deslinde, que: **TERCERO:** SE DESESTIME o DEROGUE consecuentemente: A) la aprobación judicial del deslinde, que dio como resultado la posicional No. 315815081483, con un área de dos mil setecientos punto cero cero (2,700.00Mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, practicados por el agrimensor contratista Cruz Antonio Tavárez Ubiera; B) la cancelación de Constancia Anotada Matrícula No. 3000044630, Libro 0315, Folio 179, expedida por la oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha once (11) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), que ampara una porción de terreno con una superficial de Dos Mil Setecientos Punto Cero Cero (2,700.00Mts<sup>2</sup>) Metros Cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 05,*

del municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, a nombre de COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC; y C) la expedición del Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad de la nueva Parcela No. 315815081483, del municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes, a favor de COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC., **CUARTO:** SE ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, cancelar los planos aprobados mediante Auto de fecha ocho (8) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), y la parcela posicional Resultante No. 315815081483, en relación a los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Cruz Tavárez Ubiera, CODIA 12604, referente a la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 5, de Cabarete, Sosúa, provincia de Puerto Plata; por el mismo no haber cumplido con los requisitos establecidos tanto en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, como el Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde y la misma Ley 108-05, de fecha 23 de marzo del 2005. **QUINTO:** SE ORDENA notificar esta SENTENCIA, a todos los interesados, incluyéndose la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la Registradora de Títulos de la ciudad de Puerto Plata, a fin de que actúen conforme sea de lugar y competencia, cumpliendo lo en esta ordenado, luego de que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; se levante la nota preventiva u oposición ~~o~~ si las hubiere-, así mismo a la parte más diligente, notificarla a todas las partes involucradas (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: "**Único medio:** Exceso de poder".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder al suplantar de manera grosera las funciones del legislador dominicano en cuanto al procedimiento establecido en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para el recurso de apelación, comprobándose en la sentencia impugnada cuando se afirmó que había sido interpuesto conforme a las formalidades previstas en la ley. Aduce además, que no obstante la facultad reglamentaria que se le ha reconocido a la Suprema Corte de Justicia, los jueces del tren inferior no están autorizados a crear normas ni violar las reglas procesales, incurriendo en esto el tribunal *a quo* al anular los trabajos técnicos aprobados con base en un recurso de apelación interpuesto por personas que no fueron parte del proceso en primer grado. Que el título IX de la ley, dentro de las medidas transitorias, consigna la posibilidad del juzgador de primer grado de que en la etapa judicial del proceso de deslinde, aplique las características y principios del saneamiento, al momento de depurar derechos registrados amparados en constancias anotadas, siendo establecidos en el artículo 130 de la referida ley las condiciones para ejecutar estas disposiciones. Es decir, que siempre que exista un diferendo que implique depurar derechos amparados en constancias anotadas, bajo la condición del principio de contradicción y triple identidad debe originarse desde primer grado, para así tener calidad para la interposición del recurso de apelación, según las disposiciones contenidas en los artículos 79 y siguientes de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Por tanto, incurrió el tribunal *a quo* en un exceso de poder al conocer la vía recursiva, cuando quien se pudiera sentir afectado tenía la posibilidad de demandar la nulidad de los trabajos de deslinde.

La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella descritos: a)

que la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., es titular registrada de una porción de terreno de 2,700 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1, DC. 5, municipio Sosúa, provincia Puerta Plata, amparada en la constancia anotada matrícula núm. 3000044630; b) que a fin de delimitar su porción, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., representada por Nicanor Rodríguez Martínez, sometió los trabajos técnicos de deslinde, siendo aprobados judicialmente mediante la sentencia núm. 0269-17-00301, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) que al no haber sido citados, Arturo Emilio Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas, Sandra Begoña Acosta Rojas, Marcel Emilio Acosta Genao y Marcelina Altagracia Genao Rodríguez, en calidad de copropietarios de la parcela objeto de deslinde, interpusieron un recurso de apelación, siendo acogidas sus pretensiones, por lo que fue revocada la sentencia impugnada y, en consecuencia, fueron anulados los trabajos técnicos de deslinde, mediante sentencia núm. 201900019, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que también plantean que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación, porque dichos recurrentes no tienen capacidad jurídica, por no haber sido parte del proceso de deslinde conocido en primer grado, para violentar el doble grado de jurisdicción del proceso de deslinde culminado por sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; Que el incidente copiado anteriormente, está mal formulado, pues incluyen la falta de capacidad jurídica, como causa de inadmisibilidad, cuando jurídicamente, la falta de capacidad es una excepción de procedimiento que se sanciona con la nulidad de la instancia, demanda o acto procesal. Pues bien a pesar de estar mal encasillado, examinemos su causa o fundamento frente a la figura jurídica tratada. El deslinde, al igual que el saneamiento, es un procedimiento muy especial, ya que se entiende *in rem*, es decir, sobre la cosa, esto le da la particularidad, de que no hay partes definidas, ni formalismos sacramentales o rigor procesal para intervenir en un proceso en curso; cualquier persona que se considere afectada en su práctica y curso, puede intervenir, en cualquier momento y fase del mismo; en otras palabras en estos procesos judiciales no hay que cumplir en cuanto de manera estricta con el principio de la inmutabilidad del proceso, ni respetar el derecho al doble grado, en caso de apelación, quien lo hace, no necesita haber sido parte en primer grado a cualquier título o calidad, para poder tener la facultad de apelar. Que *in rem*, significa, derechos oponibles contra todo el mundo en general; entonces la sentencia dada o la instancia iniciada en saneamiento y deslinde, en principio se ejerce contra todo el mundo, ligando o vinculando a terceras personas, siempre y cuando el derecho real invocado y su depuración, afecte a quien luego pueda intervenir o reclame. Es decir, que lo que hay que probar o el interés que hay que demostrar es si en hecho, esa depuración que puede ser técnica o de derecho, le afecta a ese que intervino. Que este tipo de procedimientos se dirigen innominadamente, no tiene que haber contraparte, estas vienen a ser los colindantes, o todo interesado, siendo parte todo aquel que tenga derecho e interés en el inmueble sometido a deslinde; y esto se extrapola al derecho a apelar, que puede hacerlo todo el que tenga interés o que resulte perjudicado con la medida técnica, aún sin haber participado en primer grado. En estos tribunales las acciones *in rem* con sus consecuencias y características son el deslinde y el saneamiento (9) Que a tenor de lo ponderado, sobre la "inadmisibilidad por falta de capacidad jurídica", cuando la capacidad es la aptitud para gozar de un derecho (capacidad de goce), o para ejercerlo (capacidad de ejercicio). La capacidad de ejercicio, verbigracia ser mayor de edad; o de goce, tener poder de representación, o ser una persona moral legalmente constituida, pero definitivamente la causa alegada, no se sanciona con la inadmisibilidad, de ahí a que procede rechazar en todas sus partes el incidente, por ser totalmente improcedente y mal fundado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció, en síntesis, que el punto esencial para resolver la controversia no consistía en verificar el cumplimiento de los formalismos

sacramentales o del rigor procesal, sino depurar un derecho *in rem*, que de ser otorgado al solicitante sería oponible a todo el mundo, por lo que todo aquel que se sintiera afectado debía tener la oportunidad de intervenir y ejercer su derecho de defensa; que lo importante era determinar el interés de quien interviene y en qué medida le afectan los trabajos técnicos y que al igual que en el saneamiento conforme con las disposiciones del artículo 30, por analogía o extensión, en el deslinde debían aplicarse los mismos principios de depuración de derechos. El Tribunal además resaltó el hecho de que siendo un proceso dirigido a todo interesado, en el que no hay partes definidas, indicar que un colindante o un interesado no tenían calidad para apelar por no haber sido parte en primer grado, resultaba improcedente y mal fundado, por lo que procedió a rechazar en medio de inadmisión relativo a la falta de calidad y procedió a examinar los demás incidentes y el fondo del recurso.

En ese orden, es oportuno resaltar que el artículo 80 párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, con excepción de los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso. Del artículo anterior se deriva, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, que indiscutiblemente se exigen formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, cuya inobservancia lleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca.

En la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* no observó, al momento de conocer el recurso de apelación del cual estaba apoderado, que los recurrentes Arturo Emilio Acosta Rojas, Andry Richard Acosta Rojas, Sandra Begoña Acosta Rojas, Marcel Emilio Acosta Genao y Marcelina Altagracia Genao Rodríguez, no habían sido partes en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que aprobó los trabajos de deslinde relativos a una porción de 2,700 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1, DC. núm. 5, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, propiedad de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.

Es preciso resaltar que la falta de calidad no es de orden público, pero en este caso fue planteado un medio de inadmisión al tribunal *a quo*, que si bien se denominó falta de capacidad, el incidente estuvo sustentado en que los actuales recurridos no fueron partes en el proceso. Por tanto, habiéndose presentado la falta de calidad, el tribunal *a quo* debió acoger la inadmisión planteada.

Es necesario agregar que en materia de derechos inmobiliarios deben distinguirse dos situaciones, a saber: a) cuando se trata de derechos en saneamiento el proceso es *erga omnes* y, en consecuencia, cualquier interesado puede participar en dicho proceso, toda vez que no hay partes sino reclamantes; b) en cambio cuando se trata de derechos registrados los procesos son entre partes. En el primer caso, vale decir, en el saneamiento, se trata de un proceso de orden público que le da una amplia libertad a los juzgadores inmobiliarios para adoptar todas las providencias y medidas de oficio para depurar los derechos objeto de saneamiento; mientras que en el segundo caso, al tratarse de derechos ya registrados, cualquier conflicto reviste un carácter de puro interés privado y, no es posible aplicar por analogía los criterios del saneamiento a los deslindes litigiosos.

En cuanto al exceso de poder alegado por la parte recurrente, es preciso recordar que este vicio consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, ni tampoco de ningún otro tribunal y que por el contrario está entre las atribuciones que se encuentran a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo; de lo cual se extrae que ningún tribunal está facultado para desconocer las reglas que rigen el recurso de apelación expresamente consignadas en la ley, independientemente de las comprobaciones que haya realizado al momento de depurar los derechos objeto de deslinde.

El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que versan sobre a aplicabilidad de los principios del proceso de saneamiento

al momento de depurar los derechos amparados en constancias anotadas; pero previo a ello, debió examinar que quien recurría, ejercía válidamente su acción en justicia, justificando su calidad mediante el título con que figura en el procedimiento.

En esas atenciones, al comprobarse que los actuales recurridos no habían formado parte en primera instancia, el recurso que fue interpuesto contra la sentencia que aprobó los trabajos técnicos de deslinde, devenía en inadmisibles por la falta de calidad para actuar de los recurridos, por lo que constituye un exceso de poder el hecho de que el tribunal a *quo* al momento de decidir el incidente propuesto por la entonces recurrida, estableciera que no era su obligación dar cumplimiento en el sentido estricto al principio de inmutabilidad del proceso ni respetar el derecho al doble grado de jurisdicción, con el fin de proteger los derechos de los ocupantes del predio, cuando estos no eligieron la vía correcta para hacer valer sus derechos.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la única posibilidad de poder accionar contra un deslinde en el cual una persona que se considere afectada no haya sido parte, es mediante la vía directa en nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no por intermedio de un recurso de apelación como sucedió en el caso en cuestión.

Así las cosas, procede acoger el medio de casación presentado por la parte recurrente y, en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío la decisión recurrida por haber incurrido el tribunal a *quo* en una mala apreciación del derecho, en especial en los presupuestos de admisibilidad para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria, como lo dispone el citado artículo 80.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 201900019, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)